



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 057-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 14 de Abril del 2016.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 83-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por el empleador **CENTURY MINING PERU S. A. C.**, en el Expediente Sancionador 080-2015-ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se aprecia que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 088-2015; con fecha 01-07-2015, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, examinados los actuados se colige que como resultado del trámite se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) No acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, afectando al trabajador Wwilber José Chaco Huamani; omisión que configura la existencia de **infracción grave** tipificada en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) Haber omitido dar aviso del accidente de trabajo sufrido por el trabajador antes mencionado, señalando que incurrió en **infracción grave** prevista en el numeral 27.2 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;.

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, sólo en cuanto concierne a la existencia de la infracción precisada en el numeral 1) del considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; a cuyo respecto cabe precisar que el escrito de descargos de fs. 10 a 12, ni el recurso de apelación de fs. 18 a 21, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a sostener que mediante escrito de 09 de julio del 2015 se alcanzó la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la totalidad de trabajadores; en relación a lo señalado se precisa que al escrito presentado por la empresa con fecha 09 de junio del 2015, obrante a fs. 117 del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 088-2015-ZDTPE-CAM, se apareja el documento emitido por la Positiva de Seguros y Reaseguros, del que se advierte que la cobertura del SCTR comienza el día 29-05-2015, lo que demuestra objetivamente que en la fecha de haber acontecido el accidente de trabajo (14 de febrero del 2015), la empresa omitió dicha obligación;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, debe revocarse la recurrida respecto de la infracción señalada en el numeral 2) del 2° considerando, dejándose sin efecto e insubsistente la sanción de multa y el requerimiento establecidos en cuanto a dicha infracción se refiere, teniendo en cuenta que en el expediente de actuaciones inspectivas no existe comprobación objetiva que precise si el accidente ocurrido el día 14 de febrero del 2015, se encuentra dentro de los supuestos señalados en los literales a) y b) del Artículo 82° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a efecto de establecer la exigencia de su notificación por el empleador, en el plazo señalado en el literal a) del Artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; por otro lado, se tiene en cuenta que a fs. 31 del expediente de actuaciones inspectivas acotado, obra el aviso accidente de trabajo de la empresa efectuado en el formato de Essalud;

Que, se tiene presente conforme a lo señalado en los considerandos anteriores que la sanción de multa a aplicar por la infracción precisada en el numeral 1) del 2° considerando, asciende a la suma de S/.11,550.00, sobre dicho monto debe operar la reducción prevista en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222 y el Decreto Supremo N° 010-2014-TR, teniendo en cuenta que la infracción acotada se encuentra inmersa en la reducción del 35%, al no configurarse lo previsto en el literal c) de la disposición complementaria transitoria citada, esto es, haber afectado normas sobre seguridad y salud en el trabajo que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajo, por lo que debe modificarse la recurrida en dicho sentido;

Por los fundamentos expuestos, los pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 83-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 24-12-2015, sólo en cuanto concierne a la existencia de la infracción precisada en el numeral 1) del 2° considerando de la presente Resolución, reduciéndose la sanción que corresponde por dicha infracción al monto total de S/.7,507.50 (Siete mil quinientos siete 50/100), monto este último que el sujeto obligado deberá abonar observando el término y las condiciones establecidas en la Resolución apelada, **REVOCAR** la recurrida respecto de la infracción señalada en el numeral 2) del 2° considerando, y modificándola se dispone, dejar sin efecto e insubsistente la sanción de multa y el requerimiento establecidos; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa, devuélvanse al Despacho de origen, los de la materia y su acompañado N° 088-2015-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA